



C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

V.S.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.R.L.

DE C.V. Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 098/2012.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a once de enero de dos mil diecinueve.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha diecisiete de febrero de [REDACTED], recepcionado por esta Autoridad con esa misma fecha, por medio del cual el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado demandó a Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.R.L. DE C.V. a través de su representante el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, AL CENTRO DE TRABAJO O A LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGÍTIMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DEL MISMO**, el pago de su Indemnización Constitucional, y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto, así como al Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado e Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

HECHOS

I.- Co fecha 05 de Marzo del año **** mediante contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, celebrado entre la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.R.L. DE C.V., a través de su representante el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y mi representado el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como lo compruebo con la copia simple del contrato individual de trabajo, misma que fue entregada al momento de firmar el contrato antes mencionado, mi representado entró a prestar sus servicios a la demandada, con el puesto de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, tal y como obra en la cláusula primera del contrato individual de trabajo que exhibo en este acto, asignándole desde ese momento su respectivo número de empleado el cual es *****, consistiendo sus labores en el cobro de la mercancía a los clientes. Así mismo en la cláusula séptima del contrato individual de trabajo se le asignó un salario de \$**** pesos (son * pesos **/100 M.N.) por cada hora de servicio prestado a la empresa, cuyo pago se realizaba en el domicilio de la empresa por semanas o quincenas vencidas el ultimo día laborable del periodo de que se trate.



II.- Durante el tiempo en que mi representado laboró para dicha empresa siempre cumplió con sus obligaciones e inclusive cuando sus superiores requerían que se quedara más tiempo la hacía, sin embargo la empresa nunca le pagó las horas extras laboradas efectivamente, a pesar de que sus jefes directos se lo pedían de forma verbal ya que es costumbre en la tienda donde laboraba que a los cajeros los ponen a acomodar mercancía, es el caso que el día 21 de Diciembre entra a laborar en un horario de 17:30 horas, y al término de su jornada laboral (23:30 horas) le pidieron que se quedara a trabajar horas extras, pero como no le entregaron documentación alguna por la empresa para que le autoricen las horas extras que requerían cubriera y como en diversas ocasiones mi representado había laborado horas extras y nunca se las pagaban, le dijo a la Gerente en su turno que no podía quedarse más de su jornada de laboral en virtud que no le pagaban sus horas extras, es que por tal negativa ésta le impidió que se retirara de su lugar de trabajo por un periodo de 45 minutos, ordenándole al vigilante de la entrada que no lo dejara salir, reteniéndolo en contra de su voluntad y obligándolo a que se quedara a laborar más horas, sin embargo al negarse continuamente y pidiéndole a la gerente en turno de nombre [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] que lo dejara salir y esta le respondió que no, que lo iba a dejar salir hasta que terminara de acomodar la mercancía, amenazándolo que si no se quedaba, que mejor no fuera a trabajar al día siguiente. Es que mi representado llama en ese momento por medio de su teléfono celular al C. [Eliminado cuatro palabras. legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], quien es amigo de mi representado, mencionándole que no lo dejaban salir de su lugar de trabajo por orden de la Gerente [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], a lo que el amigo de mi representado le dijo que no lo podían obligar a quedarse después de su jornada laboral, en que a la insistente negativa de mi representado de prestar sus servicios de forma extraordinaria, la gerente lo deja salir de lo tienda.

III.- Al día siguiente 22 de Diciembre, mi representado se presentó a trabajar en su horario normal de 17:30 horas, checa su tarjeta de asistencia la cual solo registro su hora de entrada pero al ver el guardia de la puerta de acceso que mi representado había llegado se acercó a él y le dice que la gerente le había dado órdenes que si lo veía llegar lo mandara con los supervisores y así fue, mi representado entro a una oficina donde estaban cinco supervisores de los cuales mi representado no sabe sus nombres o apellidos y la gerente de nombre [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], la cual notifica de manera verbal a mi representado que quedaba despedido, sin explicarle el motivo de la causa del despido y que dentro de una semana pasara por su liquidación o si lo prefería que lo viera por la vía legal, es por lo anterior que mi representado ese mismo día 22 de Diciembre acudió a la procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo a solicitar que por su conducto se cite al representante legal de la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] S.R.L. DE C.V. para que de forma pacífica le puedan explicar el motivo de su despido, misma cita que se fijó para el día 28 de Diciembre del ****, tal y como lo acredito con la copia simple del citatorio expedido el día 22 de Diciembre de **** por el Lic. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] Procurador Estatal de la Defensa del Trabajo, lo cual el día 28 de Diciembre del año **** mi representado acudió a las oficinas de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, al igual que el apoderado legal de la empresa el cual le estaban ofreciendo a mi representado la absurda cantidad de \$***** (***/100 M.N.) como liquidación, lo cual es totalmente absurdo porque nunca mencionaron el motivo del despido, por lo que reclamo los tres meses de salario de indemnización constitucional correspondiente a tal despido, así como los salarios vencidos desde la fecha de mi despido hasta que se cumplimente el laudo.

IV.- Cabe mencionar que durante los años que mi representado le prestó sus servicios a la demandada nunca le dieron reparto de utilidad, ni cubrieron las cuotas al [Eliminado]. Es importante recalcar que su jornada ordinaria de trabajo variable toda vez que algunas semanas entraba de 09:30 a 15:30 hrs. y otras de 17:30 horas a las 23:30 horas, pero durante 1 año 09 meses 11 días en que trabajo para la demandada, lo hizo de las 9:30 a las 20:00 horas, y en consecuencia, durante dichos días laboró tiempo extraordinario de las 17:30 a las 00:30 horas, que asciende a un total de 1947.5 horas extras, adeudándole por tal concepto la cantidad de \$***** (son ***** pesos **/100 M.N.) que reclamo, lo cual le causa un perjuicio y daño irreparable puesto que las mismas nunca fueron notificadas al [Eliminado] y consecuentemente nunca le pagaron.



V.- Mi representado no disfruto ni le fueron pagadas las vacaciones correspondientes al periodo anual \$***** (son **** pesos 00/100 M.N.) consistentes (SAL.DIA.NOM) (10 DIAS DE AC) / 12 X10 MESES LABORADOS, a razón de un salario de \$***** (son **** con **/100 M.N.) y aumentando con el 25%, que importan la cantidad de \$***** (son **** pesos con **/100) que corresponde a la prima vacacional cuyos pagos reclamo.

VI.- La demandada no le ha cubierto a mi representado el aguinaldo correspondiente el periodo anual que corresponde a la cantidad de \$***** (son **** con 00/100 M.N.) (o bien, el aguinaldo proporcional al tiempo trabajado en el año, conforme al párrafo segundo del artículo 87 de la Ley).

VII.- En virtud de todo lo narrado, la demandada no quiere indemnizar a mi representado conforme a la Ley, a pesar de haber prestado sus servicios durante 2 años 09 meses 17 días. Por concepto de prima de antigüedad, a razón de doce días de salarios por cada año de servicios, prestados a la demandada, de conformidad que corresponde a la cantidad de \$***** (son **** pesos **/100 M.N.) como lo indica el Art. 162 Fracción I, II, III, de la LFT.

En virtud de lo anterior, ocurro en esta vía legal a reclamar de la parte patronal el pago de las indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponden con motivo del doloso y arbitrario despido injustificado del que fue objeto mi representado con base al salario promedio diario integrado de \$***** misma que son las siguientes:

P R E S T A C I O N E S .

A).- El pago de la Indemnización Constitucional de tres meses de salario prevista en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo a razón de \$***** de salario base cotizado, como motivo del injustificado despido del que fue objeto mi representado, equivalente a \$***** (son ***** pesos **/100 M.N.).

B).- El pago de \$***** (son **** pesos 00/100 M.N.) por los Aguinaldos correspondientes desde el inicio de labores, conforme al salario señalado en el punto que antecede a razón de 15 días por año prevista en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

C).- El pago de la cantidad de \$***** (son ***** pesos con **/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad como lo indica el Art. 162 Fracción I. II. III. de la LFT.

D).- El pago de vacaciones del último año de labores por la cantidad de \$***** (son **** pesos 00/100 M.N.).

E).- El pago de la cantidad de \$***** (son ciento sesenta y nueve pesos **/100 M.N.) por concepto de la prima vacacional desde el inicio de labores, a que se refiere el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

F).- El pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido que fue el día 22 de Diciembre hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

G).- El pago de la cantidad de \$***** (son ***** pesos 26/100 M.N.) por concepto de indemnización de 20 días de salarios diarios integrado por un año nueve meses y diecisiete días de haber prestado los servicios en esa institución Como indica el Art. 50 Fracción II de la LFT. a razón de un salario integrado () según la nómina de \$***** (son *** con **/100 M.N.).

H).- EL PAGO DE HORAS EXTRAS.- Reclamo de 1947.5 horas extras y se cuantifican en la forma siguiente las primeras horas al 100% reclamo 1460.7 horas extras, y restantes al 200% reclamo 486.8 horas extras.

D.- SEPTIMOS DÍAS O DÍAS DE DESCANSO SEMANAL.- RECLAMO 52 DÍAS DE SALARIOS.

J).- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- Reclamo 7 días de Salario.

K).- REPARTO DE UTILIDADES.- Reclamación que sustento conforme al punto III de hechos de la presente demanda.

L).- RECLAMO LAS APORTACIONES DEL IMSS, INFONAVIT y SAR.

C U M P L I M I E N T O A P R E V E N C I Ó N :

Que por medio del presente escrito vengo a desahogar la prevención que me hiciera mediante audiencia de fecha 11 de Mayo de ****, la cual desahogo estando en tiempo y forma de la siguiente forma:

Con respecto al punto marcado con número cuatro romano, es preciso destacar que durante los años que mi representado le prestó sus servicios a la demandada la jornada laboral de mi



representado fue de 17:30 horas a las 23:30 horas: pero durante 1 año 09 mese 11 días en que trabajó para la demandada, lo hizo de las 9:30 a las 20:00 horas; esto no quiere decir que lo que mi representado continuaba laborando de 9:30 a 20:00 hrs. Solamente se hace mención de ellos, en virtud que nunca le pagaron horas extras.

Ahora bien, durante el tiempo que laboró para la demandada laboro también tiempo **extraordinario de las 17:30 a las 00:30 horas. (horario normal que deberá ser tomada en cuenta en virtud que de 17:30 a 23:30 hrs. El cual es su jornada ordinaria de trabajo).** Hizo un total de 1947.5 horas durante los dos años nueve meses diecisiete días, adeudándole por tal concepto la cantidad de \$***** (son ***** pesos **/100 M.N.) que reclamo, lo cual se causa un perjuicio y daño irreparable puesto que las mismas nunca fueron notificadas al [REDACTED] y consecuentemente nunca le pagaron.

Ahora bien en esta misma tesitura al punto marcado con el número cinco romano es pertinente a esta autoridad que por un error involuntario se señaló como salario ase la cantidad de \$***** pesos, misma que no debe tomarse en consideración ya que el salario al [REDACTED], el cual es de ***** pesos (** 00/40 M.N., por tanto mi representado no disfruto ni le fueron pagadas las vacaciones correspondientes al periodo anual \$***** (son *** 00/100 M.N.) consistentes en (SAL. DIA.NOM)*(10 DIAS DE AC.) / 12 X 10 MESES LABORADOS, a razón de un salario de \$***** (son ***/100 M.N.) y aumentado con el 25% que importan la cantidad de ***** (son ** 00/100) que corresponde a la prima vacacional cuyos pagos reclamo y que en este acto dejo completamente claro que el salario diario integrado es por la cantidad de \$***** (son ** pesos 40/100 M.N.).

Respecto al inciso "a" del apartado de prestaciones queda completamente definido el pago de la indemnización constitucional a razón del salario base integrado de ***** (** pesos **/100 M.N.) quedando de la siguiente forma.

A).- El pago de la indemnización Constitucional de tres meses de salario prevista en el artículo 48 de la Ley federal del Trabajo a razón de \$***** de salarios base cotizado, como motivo del injustificado despido del que fue objeto mi representado, equivalente a \$***** (son ***** pesos **/100 M.N.).

AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN :

Me permito modificar y ampliar mi escrito inicial de demanda en los siguientes términos; procediendo a señalar que al momento de ser contratado por la empresa hoy demandada quien fuese el gerente general y mi supervisor directo fuese el C. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así mismo durante el transcurso de la relación laboral mis siguientes jefes de quienes acataba ordenes directos fuese el subgerente [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y en conjunto con la gerente [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, también cabe mencionar que tengo conocimiento que se me ha dado de baja del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y también deseo aclarar que por concepto de mi servicio personal subordinado se me pagaban las siguientes prestaciones; se me hacía un pago de forma quincenal por la cantidad de \$***** por el cual firmaba un documento que quedaban en manos de la parte patrona y el pago de una compensación salarial cuyo monto variaba de acuerdo a las metas que fuesen cumplidas y del cuan también firmaba una serie de documentos que también quedaban en mano de la patrona, dicha compensación también se me pagaba de forma quincenal, así mismo se me hacia el pago de un bono en vales de despensa siendo estas cantidades las que solicito se tenga como salario diario integrado sumado a las horas extras que reclamo en mi escrito inicial de demanda con las cuales la parte patrona deberá pagarme la indemnización por despido injustificado, salarios caídos y demás prestaciones reclamadas con motivo del presente juicio laboral.

II.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de ****, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.



III.- Con fecha once de mayo de ****, previa notificación a las partes, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada líneas arriba, con la comparecencia del actor en compañía del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, compareciendo el Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.R.L. DE C.V., no compareciendo LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGÍTIMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DEL MISMO, ni los terceros interesados INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: el C. Secretario General certificó que de la demanda existían omisiones consistentes en que el demandante señala en su punto marcado con el romano IV, correspondiente a su horario de trabajo, dos horarios distintos, así como en el diverso punto V, y en el correspondiente de prestaciones inciso A), señalan dos salarios,, por medio del cual solicita sean valoradas sus prestaciones, existiendo con ello discrepancia y oscuridad en la demanda, por otro lado, se dio cuenta de la existencia de dos escritos presentados por el Tercero Interesado INFONAVIT por conducto de la LICDA. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado constante de tres y dos fojas útiles con sus respectivos anexos, en consecuencia se suspendió la audiencia de referencia, y se le concedió al actor el término de TRES días hábiles a partir de la notificación de dicha audiencia, a efecto de que subsanase las omisiones señaladas con antelación, reservándose esta autoridad el derecho de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley. Mediante proveído de fecha treinta de mayo de [REDACTED], se tuvo al actor por conducto de su apoderado jurídico por dando cumplimiento a la prevención que antecede mediante el escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, constante de dos fojas útiles, señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del actor en compañía del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, compareciendo por la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.R.L. DE C.V., no compareciendo la parte demandada LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGÍTIMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, así como tampoco el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de encontrarse debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se llevó de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta Autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió el procedimiento principal, toda vez que la parte actora amplió y modificó de manera verbal su escrito inicial de demanda en la forma y términos que quedaron asentados en autos, y del cual se le dio vista a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, señalándose hora y fecha para su continuación. Con fecha veinticuatro de enero de [REDACTED], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora, compareciendo el Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la persona moral



demandada denominada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S.R.L. DE C.V., no compareciendo la demandada PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGÍTIMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, así como los terceros interesados INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió el procedimiento principal, toda vez que el apoderado legal de la persona moral demandada denominada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S.R.L. DE C.V., al momento de dar contestación de la demanda inicial, promovió incidente de competencia, señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental respectiva, la cual seguido los trámites correspondientes, mediante resolución interlocutoria de fecha veintiuno de febrero de [Redacted], resultó improcedente e infundado en virtud del razonamiento expuestos y fundado en el considerando Único de dicha resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha seis de septiembre de [Redacted], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de los LICDOS. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] en representación de la parte actora y persona moral demandada denominada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S.R.L. DE C.V., no compareciendo la demandada PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGÍTIMO PROPIETARIO Y RESPONABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, así como tampoco los terceros INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió el procedimiento principal, toda vez que el apoderado legal de la persona moral demandada denominada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S.R.L. DE C.V., exhibió un escrito de fecha veintinueve de mayo de [Redacted], constante de una foja útil, en la que promovió Incidente de Acumulación, señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental respectiva, la cual seguido los trámites correspondientes, mediante resolución interlocutoria de fecha dos de diciembre de [Redacted], resultó infundado en virtud del razonamiento expuesto y fundado en el considerando II de dicha resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha veinticinco de febrero de [Redacted], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de los LICDOS. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] en representación de la parte actora y persona moral demandada, respectivamente, no compareciendo la demandada LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGÍTIMO PROPIETARIO Y RESPOSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, así como tampoco los terceros INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, ni por sí, ni mediante



representación alguna a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: se le reconoció personalidad a los LICDOS.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado como apoderados jurídicos de la parte actora, para que lo representen durante la secuela del presente juicio laboral, en términos de las documentaciones exhibidas y agregadas en autos, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracción I y 696 de la Ley Federal del Trabajo, y con tal personalidad se afirmó y ratifico de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como de su cumplimiento a la prevención, modificación y ampliación a la misma, de los cuales se le dio vista a su contraparte para el efecto de que hicieran valer lo que a su derecho conviniera; por lo que respecta a la persona moral demandada denominada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche,** en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.R.L. DE C.V., se le reconoce personalidad al** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado como su apoderado legal, en términos de la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley en comento, y con tal personalidad dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como de la prevención, modificación y ampliación a la misma, mediante un escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce constante de 6 fojas útiles, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; y por último se les tuvo a ambas partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos asentados en autos. Por lo que respecta al tercero INFONAVIT si bien es cierto, existen dos escritos presentados en oficialía de partes de esta autoridad por la LICDA. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado por medio de los cuales pretendió dar contestación a la demanda y ofrecer sus pruebas, respectivamente, no menos ciertos es que los mismos no pueden ser tomados en cuenta en virtud de que no fueron ratificados los mismos, por lo que se le hace firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; y por lo que respecta a LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGITIMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL dadas sus incomparecencias se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos y por consiguiente por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes comparecientes por ofertando sus respectivas probanzas y por objetando las pruebas de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos; por lo que respecta a la demandada PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGITIMO PROPIETARIO Y RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO así como a los terceros INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, en consecuencia se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo esta autoridad en términos de los artículos 880 fracción IV y 883 de la Ley de la materia, acordar sobre la admisión o desechamiento de las probanzas ofertadas por las partes comparecientes, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, con excepción de la marcada con el arábigo 3, específicamente en el inciso B), y la marcada con el inciso C), del escrito de pruebas de la parte actora, al igual que la marcada con el arábigo 2 del escrito de pruebas de la parte demandada, en virtud de los razonamientos expuestos y fundados que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra; señalándose hora y fecha para las audiencias que por su



naturaleza así lo requirieron, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones y el contrato individual de trabajo, ofrecidas por ambas partes, toda vez que las primeras se desahogan por su propia y especial naturaleza, y la segunda la parte demandada la hiciera suyo, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada unas de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado del que aduce el

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su apoderado jurídico, nunca ha sido despedido, ni en la hora y fecha que menciona ni en ninguna otra, tan es así que las personas físicas que refiere de nombre Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, los días 21, 22 y 23 de diciembre de [REDACTED], se encontraba en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, debido a que se le había otorgado un permiso de ausentarse a sus labores los citados días, en relación a que tenía una consulta clínica, por un tratamiento médico que está llevando en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en consecuencia ésta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde a la demanda, es decir, probar la inexistencia del Despido en los términos que aduce, toda vez que su negativa conlleva implícita una afirmación, atento al principio que reza **“EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”**.

Por lo que se refiere al actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y la parte demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de estas últimas a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido el derecho para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, y 879 de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad



corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base a los criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.-

De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio los presupuestos procesales y elementos de la acción intentada, como lo es en el presente caso la existencia del despido injustificado aducido por el accionante, habida cuenta que la Junta laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si



los hechos justifican la acción, y si el actor, de conformidad con la Ley en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; advirtiéndose lo apartado de la verdad, incongruencia e inverosimilitud con que se conduce al momento de narrar los hechos en la demanda inicial, específicamente, en cuanto a la existencia del despido aducido el día veintidós de diciembre de [REDACTED], incluso tomando en cuenta, que como en el presente caso la demandada se excepciona argumentando que *no existió el despido alegado por el actor pues de la sola descripción se observan contradicciones que denotan falsedad en sus hechos*; lo anterior con base a los siguientes razonamientos: **A)** En su escrito inicial de demanda, específicamente en el apartado de hechos, numero romano III, el actor alega literalmente lo siguiente: “. . . **Al día siguiente 22 de Diciembre, mi representando se presentó a trabajar en su horario normal de 17:30 horas, checa su tarjeta de asistencia la cual solo registro su hora de entrada pero al ver el guardia de la puerta de acceso que mi representado había llegado se acercó a él y le dice que la gerente le había dado órdenes que si lo veía llegar lo mandara con los supervisores y así fue, mi representado entro a una oficina donde estaban cinco supervisores de los cuales mi representado no sabe sus nombres o apellidos y la gerente de nombre** [REDACTED] **Elimina**do dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **la cual notifica de manera verbal a mi representado que quedaba despedido, sin explicarle el motivo de la causa del despido y que dentro de una semana pasara por su liquidación o si lo prefería que lo viera por la vía legal, es por lo anterior que mi representado ese mismo día 22 de Diciembre acudió a la procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo a solicitar que por su conducto se cite al representante legal de la empresa** [REDACTED] **Elimina**do tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.R.L. DE C.V. para que de forma pacífica le puedan explicar el motivo de su despido, misma cita que se fijó para el día 28 de Diciembre del [REDACTED], tal y como lo acredito con la copia simple del citatorio expedido el día 22 de Diciembre de [REDACTED] por el Lic.** [REDACTED] **Elimina**do cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **Procurador Estatal de la Defensa del Trabajo. . .”;** **B)** Que el actor tanto en su cumplimiento a la prevención de su demanda como en la ampliación y modificación a la misma, no modificó o aclaró dichos hecho; **C)** Que el demandado en su escrito contestatorio respecto al hecho señalado en el arábigo A), se excepciona argumentando que *no existió el despido alegado por el actor pues de la sola descripción se observan contradicciones que denotan falsedad en sus hechos*, inclusive los describe, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra (ver foja 124); y **D)** Que el demandado en su escrito de pruebas ofertó la documental consistente en el oficio No. ***/**** de fecha veintinueve de noviembre de [REDACTED], expedido por el LIC. [REDACTED] **Elimina**do seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Procurador de la Defensa del Trabajo en funciones, con firma de dicho funcionario y sello de dicha dependencia, ambos al calce, y dirigido al LIC. [REDACTED] **Elimina**do cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Ex Presidente de ésta Junta, en el que en su parte conducente dice: **“1.- En relación al arábigo 1, esta procuraduría tiene asignado como horario de atención al público y/o trabajadores de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. 2.- En relación al arábigo 2 el supuesto horario de atención al público y/o trabajadores incluyendo el día 22 de diciembre del [REDACTED], fue el mismo horario de 08:00 a 15:00 horas. 3.- Respecto al arábigo 3, con fecha 22 de diciembre del [REDACTED], efectivamente se atendió al C.** [REDACTED] **Elimina**do cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **dentro del horario normal de las 08:00 a las 15:00 horas, fungiendo como procurador en turno el C. LIC.** [REDACTED] **Elimina**do cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **persona**



que firma el citatorio correspondiente, citando a la empresa denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.** (Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado), **para el día miércoles 28 de diciembre del año** [redacted] **”;** de donde se advierte la total falacia con que se conduce la parte actora al momento de narrar los supuestos hechos del despido señalados y transcritos líneas arriba, ya que no puede ser posible y creíble que el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] estuviese en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo cuando ni siquiera había la existencia del despido, pues **en primer lugar**, el horario de atención al público y/o **trabajadores** de la Procuraduría es el comprendido de las **08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, en segundo lugar, el día veintidós de diciembre de** [redacted], **fue el mismo horario de atención de 08:00 a 15:00 horas, en tercer lugar, el veintidós de diciembre de** [redacted] **se atendió al hoy actor C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **dentro del horario normal de atención de las 08:00 a las 15:00 horas, fungiendo como Procurador en turno el LIC.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **persona quien firma el citatorio correspondiente, citando a la empresa denominada** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S. DE R.L. DE C.V.** (Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado), **para el día miércoles 28 de diciembre de** [redacted], **en cuarto lugar, el actor C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **en su demanda inicial ubicó el despido el día veintidós de diciembre de** [redacted] **después de cuando se presentó a trabajar en su horario normal de 17:30 horas; en quinto lugar,** adujo que después de haber ingresado a su trabajo en su horario normal de 17:30 horas, al checar su tarjeta y al verla el guardia se acercó a ella y le dijo que la gerente le había dado orden de que cuando la viera llegar la mandara con los supervisores y ante supervisores y la gerente [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **ésta última que le notifica de manera verbal que quedaba despedida; en sexto lugar, después de su despido,** el actor sigue argumentando que ese mismo día (veintidós de diciembre de [redacted]) acudió a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo a solicitar que por su conducto se citara al representante legal de la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S.R.L. DE C.V. para que de forma pacífica le puedan explicar el motivo de su despido; en séptimo lugar,** el actor mediante su escrito de cumplimiento a la prevención (ver foja 112), adujo que su jornada ordinaria de trabajo era de las 17:30 a 23:30 horas, es decir, que **confirmó que su horario de entrada de trabajo era a partir de las 17:30 horas; y en octavo lugar,** el actor al momento de ampliar y modificar su demanda no lo hizo respecto a su horario de entrada, es decir, quedo firme dicho hecho. Luego entonces, resulta inverosímil el despido alegado, ya que no puede ser posible y creíble que el actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **haya acudido el veintidós de diciembre de** [redacted] **después de haber checado su tarjeta de entrada a las 17:30 horas y de haber sido supuestamente despedido, a las instalaciones de la dependencia de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, pues esta dependencia tiene un horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, no es creíble y verosímil, que haya acudido a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para solicitar que se mandara a citar a la empresa patronal, para que se le explicara el motivo de su despido, cuando éste ni siquiera había acontecido, pues en virtud de la propia confesión expresa del actor, éste supuesto despido aconteció el mismo día que acudió a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo pero con posterioridad de haber checado su tarjeta de entrada en el horario de las 17:30 horas. O sea, el**



supuesto despido aconteció el día veintidós de diciembre de [REDACTED] pero hasta las 17:30 horas en el domicilio de su centro de trabajo, cuando el operario ese mismo día ya había acudido dentro del horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas para citar a la empresa patronal y le explicaran su supuesto despido, es decir, antes de que se diera el despido el actor acudió a las instalaciones de la Procuraduría de referencia para tratar asuntos de su despido alegado en su demanda inicial, por consecuencia, no es creíble que cuando ni siquiera se había dado el despido alegado por el actor, ésta hubiera acudido a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo alegando un despido, pues el mismo hasta entonces resultaba algo utópico. En todo caso, dicho despido debió haber acontecido dentro de un horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas del día veintidós de diciembre de [REDACTED], o con fecha anterior dentro de su horario del trabajador comprendido éste de las 17:30 a las 23:30 horas. Máxime que no adujo que el despido alegado hubiera acontecido fuera de la jornada laboral. Por ende, es contundente determinar por parte de esta autoridad la inexistencia del despido injustificado alegado por el C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ya que resulta obvio que se refirió y basó su acción en hechos utópicos. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que



se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Así mismo, y de acuerdo al examen oficioso señalado con antelación, se determina la inexistencia de la relación laboral aducida por el actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento



legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado con el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, en virtud de la propia manifestación del actor en su escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos específicamente en el número romano I, que en su parte conducente dice: **“...1.- Con fecha 05 de Marzo del año [REDACTED] mediante contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, celebrado entre la empresa [REDACTED] S.R.L. DE C.V. a través de su representante el C. [REDACTED] y mi representado el C. [REDACTED]”**. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. . . . “

teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de lo que se colige que en primer término fue contratado por la empresa demandada. Maxime que del precepto 11 de la Ley en comento no se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que dichas instituciones de seguridad social sean solidariamente responsables con la empresa patronal demandada. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las Tesis de Jurisprudencias que por rubro llevan **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, y **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes, que a la letra dicen:

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

De igual forma, previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado legal de **persona moral** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, respecto a las **prestaciones de trabajo consistentes en Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extras, Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, Séptimos Días, Prima Dominical, Días de Descanso Obligatorio o Festivos, y demás suscriptibles de la misma, retroactivas** a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, misma que se hace extensiva a los demás demandados. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Indemnización por Antigüedad, Prima de Antigüedad, y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de las resultados del juicio principal en cuanto a la acción principal (que como se determinó líneas arriba resultó improcedente) al igual que referente a las prestaciones autónomas consistentes en: **1.- Días de Descanso Obligatorios o Festivos, 2.- Días de Descanso Semana o Séptimos Días**, toda vez que de la simple apreciación y lectura del Escrito inicial de demanda el demandante única y exclusivamente reclama el correspondiente al último año, luego entonces, dichas prestaciones se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, por ende resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Y por lo que respecta a las prestaciones consistente en: **4.- Vacaciones, Prima Vacacional, y 5.- Aguinaldos, y Horas Extras**, tomando en consideración que: **a)** son prestaciones autónomas e independientes, **b)** Que en el presente caso, con referencia a los aguinaldos y vacaciones y prima vacacional, el primero es exigible hasta el veinte de diciembre de cada año; y con referencia a las vacaciones, una vez cumplido el año laboral, el patrón tiene además seis meses más para otorgar esta prestación al trabajador; lo anterior acorde a los artículos 76 y 81 del ordenamiento laboral invocado; **c)** que se



generan por el solo transcurso de labores, y d) lo establecido por el precepto legal antes invocado, se determina con referencia a la primera de las nombradas que al haber iniciado la relación laboral el cinco de marzo de [REDACTED], cumpliéndose el primer año de labores el cinco de marzo de [REDACTED], y los seis meses a que se refiere el arábigo 81 de la Ley de la materia el cinco de septiembre de [REDACTED], se colige que de esta última fecha a la de la presentación de la demanda o del supuesto despido transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley laboral; en consecuencia **SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de vacaciones del referido primer año de servicios, corriendo la misma suerte procesal la prima vacacional respectiva, por depender directamente del pago de vacaciones.** Con respecto al pago de aguinaldos, y tomando en consideración lo establecido por esta autoridad en los incisos que anteceden, se deduce que el derecho para reclamar el pago de los aguinaldos correspondientes al año [REDACTED] y [REDACTED], empezó a correr el veinte de diciembre de los mismos años y por lo tanto, el año a que se refiere el artículo 516 multicitado feneció el diecinueve de diciembre de [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; y por ende, a la fecha del supuesto despido o de presentación de la demanda, transcurrió ventajosamente el término referido; y por lo tanto, **SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de aguinaldos de los referidos años [REDACTED] y [REDACTED].** Por lo que respecta a las Horas Extras, se determina que de la fecha de presentación de la demanda diecisiete de febrero de [REDACTED] al diecisiete de febrero de [REDACTED], no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral en cita, en consecuencia **NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Horas Extras, del último año de servicios prestados.** Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, **así como tanto la existencia del despido con una empresa como la relación laboral entre el actor y los otros demandados,** lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

**PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3.**

Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADO.

Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno sólo de ellos para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima época: amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. cinco votos. Amparo Directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 2731/85 Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintética. 2 de Octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de Octubre de 1986. Cinco votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo V, parte Suprema corte de Justicia de la Nación. Tesis: 356. Página. 238. tesis de Jurisprudencia.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO.

La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. **Contradicción de tesis 59/93.** Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. **Tesis de Jurisprudencia 19/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Materia(s): Laboral. **Tesis: 4a./J. 19/94.** Página: 33.



DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS. No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. **Registro: 225634.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

RELACION DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA, CUANDO ESTA SE NIEGA Y SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION. La circunstancia de que el demandado niegue la relación de trabajo y oponga al respecto solamente la excepción de prescripción derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, no determina la aceptación del vínculo laboral, a menos que de las constancias de autos se desprenda su existencia, pues tal figura jurídica procesal no es más que un medio de defensa que se hace valer a efecto de constreñir la condena relativa a un período determinado en el supuesto de que se pruebe la acción intentada. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7663/88. Daniel Rodríguez Ledezma. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 5213/89. Armando Quezada Muñoz. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 1513/90. Ezequiel Alvarez Moctezuma. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 2963/90. Bernardo Moreno Valencia. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 5183/90. Miguel Villaseñor Villalón. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González. No. Registro: 224.844. **Jurisprudencia. Materia(s): Laboral.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. **Tesis: I. 3o. T. J/22.** Página: 403. Genealogía: Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 47.

IV.- Con relación a las instituciones de seguridad social **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** e **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, en virtud de haberse declarado la inexistencia de la relación laboral con ellas, esta Autoridad determina que es innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas a la misma; y con relación a la persona moral demandada denominada "Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, en virtud de haberse declarado la acción principal ejercitada por el actor, ésta Autoridad determina no entrar al estudio de las pruebas relativas a la misma, no así por lo que respecta a las prestaciones autónomas; guardando así de esta manera el principio de congruencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 741 y 742 de la Ley Federal del Trabajo.

V.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina que: **LA DOCUMENTAL** consistente en el Contrato Individual de Trabajo celebrado



por el trabajador C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y la patronal** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.R.L. DE C.V., representada por el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de fecha cinco de marzo de [REDACTED], **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo siguiente: **a).- La antigüedad**, a saber que su fecha de ingreso es el **cinco de marzo de [REDACTED]**, **b).- Salario**, y **c).- Cargo**, toda vez que al respecto no existe litis, es decir, son hechos aceptados por la parte patronal, tal y como se advierte tanto del escrito inicial de demanda, ampliación y modificación a la misma, **d).- Adeudo de pago Vacaciones y Prima Vacacional**, **e).- Adeudo de Aguinaldos**, **f).- Adeudo de Días de Descanso Obligatorio**, **g).- Adeudo de Días de Descanso Semanal**, y **h).- Adeudo de Horas Extras**, toda vez que el contrato individual de trabajo en estudio en primer lugar, no es el medio idóneo para acreditar lo anterior, acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo mediante la exhibición de los documentos idóneos y fehacientes, y en segundo lugar, de la simple apreciación y lectura del contenido del mismo no se desprende lo contrario; **sin que sea óbice para determinar que** no le beneficia para acreditar el adeudo de Horas Extras, pues de la simple apreciación y lectura de su contenido, **si bien es cierto**, existe un pacto expreso que mediante dicho contrato individual de trabajo, en el que aparece la Cláusula Décima relativa a que en caso de que el Trabajador tenga que laborar mayor tiempo del que corresponde a su jornada, **deberá contar previamente con la autorización por escrito de la Empresa**, para trabajar horas extras, de lo contrario, no podrá prestar sus servicios en forma ordinaria, **no menos cierto es**, que respecto a este tema, la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la estipulación en ese sentido solamente genera presunción **si la patronal no demuestra con otros elementos de prueba, que cuando en la empresa se ha desarrollado tiempo extra fue por que existió la orden escrita para ello**. Es decir, que no existe en autos, algún documento o escrito, dirigido al gerente, representante legal o superior jerárquico de la empresa demandada, por parte del trabajador solicitando laborar horas extras, y que a su vez derivado de dicha solicitud haya existido un escrito donde se autoriza trabajar horas extras. Es por ello que esta autoridad considera y así determina que no quedó demostrado que cuando se laboraba tiempo extraordinario era mediante autorización expresa del patrón, aun, cuando dicho documento no fue objetado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, tan es así que es el propio actor quien lo oferta y su contraparte de igual forma lo oferta y lo hace suyo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde



resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; **pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama. Contradicción de tesis 42/93.** Entre el Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de mayo de 1994. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario : Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el Ministro Juan Díaz Romero. No. Registro: 207,707. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: 4a./J. 16/94. Página: 28. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 227, página 148.

HORAS EXTRAS. CUANDO EL PATRÓN NIEGA QUE EL TRABAJADOR LAS HAYA LABORADO POR EXISTIR PACTO EXPRESO DE QUE ÚNICAMENTE PODÍA HACERLO PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO, ES IRRELEVANTE QUE NO EXPRESE EL NOMBRE Y PUESTO DE LAS PERSONAS QUE LO HACÍAN, NI QUE SU OBSERVANCIA ERA UNA COSTUMBRE. Si un trabajador demanda el pago de horas extras y el patrón niega que las haya laborado en virtud de que existe pacto expreso de que aquél únicamente podrá laborarlas en tanto exista autorización previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello en la que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido, ello es suficiente para que opere dicha defensa y el patrón **esté en posibilidad de acreditar su eficacia mediante la comprobación de la existencia de la cláusula relativa y que ésta era observada en la fuente de trabajo, esto es, que cuando se laboraba tiempo extraordinario era mediante autorización expresa del patrón, siendo irrelevante que éste no exprese en su contestación el nombre y puesto de las personas que lo hacían, ni que la observancia de la cláusula era una costumbre.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 354/2004. Angélica de la Peña Ordorica. 11 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Aldo Salvador Santiago González. No. Registro: 179,303. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Tesis: III.2o.T.143 L. Página: 1695.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la



obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias



Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudino Pelayo.

HORAS EXTRAS. EL CONTRATO DE TRABAJO NO ES IDÓNEO PARA ACREDITARLAS. El contrato laboral no resulta ser el medio probatorio eficaz para acreditar el desempeño de tiempo extraordinario, pues en aquel únicamente aparecen las condiciones de la relación al momento de su firma, más no necesariamente la prolongación de las actividades en lo subsecuente. Tesis I. 5º.T.108 L, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la foja 734, del Tomo VI, agosto de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCÓPICA, GRAFOMETRICA Y DOCUMENTOSCOPICA sobre sobre las documentales consistentes en: **a) 25 recibos de pago a nombre del C.**

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **del período de diciembre de**

a diciembre de, a cargo del perito **ofrecido por el actor, y de la LICDA.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

EN SU carácter de Tercero en Discordia, **NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que respecto al salario aducido por el actor, no existe litis, es decir, fue un hecho aceptado por la persona moral patronal, tal y como consta tanto del escrito inicial de demanda, escrito de cumplimiento de prevención, escrito de ampliación y modificación como de la contestación a la misma, por lo que a nada práctico llevaría a entrar al estudio de dicha probanza.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que éste, con relación a la persona moral demandada denominada

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.**

DE R.L. DE C.V., no acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de dicho despido, y con respecto al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),** dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de la relación laboral, ambos, previamente desarrollados.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.**

DE R.L. DE C.V., no acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de dicho despido, y con respecto al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),** dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de la relación laboral, ambos, previamente desarrollados.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.**

DE R.L. DE C.V., no acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de dicho despido, y con respecto al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),** dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de la relación laboral, ambos, previamente desarrollados.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.**

DE R.L. DE C.V., no acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de dicho despido, y con respecto al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),** dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de la relación laboral, ambos, previamente desarrollados.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.**

DE R.L. DE C.V., no acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de dicho despido, y con respecto al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),** dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de la relación laboral, ambos, previamente desarrollados.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.**

DE R.L. DE C.V., no acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de dicho despido, y con respecto al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),** dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de la relación laboral, ambos, previamente desarrollados.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.**

DE R.L. DE C.V., no acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de dicho despido, y con respecto al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),** dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de la relación laboral, ambos, previamente desarrollados.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.**

DE R.L. DE C.V., no acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de dicho despido, y con respecto al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),** dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de la relación laboral, ambos, previamente desarrollados.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.**

DE R.L. DE C.V., no acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de dicho despido, y con respecto al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),** dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de la relación laboral, ambos, previamente desarrollados.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.**

DE R.L. DE C.V., no acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de dicho despido, y con respecto al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),** dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de la relación laboral, ambos, previamente desarrollados.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.**

DE R.L. DE C.V., no acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de dicho despido, y con respecto al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT),** dado el estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la inexistencia de la relación laboral, ambos, previamente desarrollados.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.**



PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

LA DOCUMENTAL consistente en los 25 recibos de pago a nombre del C. [Redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado del período comprendido de diciembre de [Redacted] a diciembre de [Redacted], y **LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCÓPICA, GRAFOMETRICA Y DOCUMENTOSCOPICA** sobre sobre las documentales consistentes en: a) **25 recibos de pago a nombre del C.** [Redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **del período de diciembre de [Redacted] a diciembre de [Redacted], a cargo del perito MTRO.** [Redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **ofrecido por la demandada, y de la LICDA.** [Redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Tercero en Discordia, **NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que respecto al salario aducido por el actor, no existe litis, es decir, fue un hecho aceptado por la persona moral patronal, tal y como consta tanto del escrito inicial de demanda, escrito de cumplimiento de prevención, escrito de ampliación y modificación como de la contestación a la misma, por lo que a nada práctico llevaría a entrar al estudio de dicha probanza. **LA DOCUMENTAL** consistente en el Contrato Individual de Trabajo celebrado por el trabajador C. [Redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y la patronal** [Redacted] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S.R.L. DE C.V., representada por el C.** [Redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de fecha cinco de marzo de [Redacted], **NO FAVORECE** a su oferente, para acreditar lo siguiente: **1.-** Que el actor no laboró Horas Extras, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido, **si bien es cierto**, existe un pacto expreso que mediante dicho contrato individual de trabajo, en el que aparece la Cláusula Décima relativa a que en caso de que el Trabajador tenga que laborar mayor tiempo del que corresponde a su jornada, **deberá contar previamente con la autorización por escrito de la Empresa**, para trabajar horas extras, de lo contrario, no podrá prestar sus servicios en forma ordinaria, **no menos cierto es**, que respecto a este tema, la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la estipulación en ese sentido solamente genera presunción **si la patronal no demuestra con otros elementos de prueba, que cuando en la empresa se ha desarrollado tiempo extra fue por que existió la orden escrita para ello.** Es decir, que no existe en autos, algún documento o escrito, dirigido al gerente, representante legal o superior jerárquico de la empresa demandada, por



parte del trabajador solicitando laborar horas extras, y que a su vez derivado de dicha solicitud haya existido un escrito donde se autoriza trabajar horas extras. Es por ello que esta autoridad considera y así determina que no quedó demostrado que cuando se laboraba tiempo extraordinario era mediante autorización expresa del patrón, aun, cuando dicho documento no fue objetado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, tan es así que es el propio actor quien lo oferta y su contraparte de igual forma lo oferta y lo hace suyo; **2.-** La antigüedad del trabajador, a saber que su fecha de ingreso es el **cinco de marzo de [REDACTED]**, **3.-** Salario, y **4.-** Cargo, toda vez que al respecto no existe litis, es decir, son hechos aceptados por la parte patronal, tal y como se advierte tanto del escrito inicial de demanda, escrito de cumplimiento a la prevención, ampliación y modificación a la misma como del escrito contestatorio, así como en lo adeudo de: **5.-** Vacaciones y Prima Vacacional, **6.-** Aguinaldos, **7.-** Días de Descanso Obligatorio, y **8.-** Días de Descanso Semanal, toda vez que el contrato individual de trabajo en estudio no es el medio idóneo para acreditar lo anterior, acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo mediante la exhibición de los documentos idóneos y fehacientes, máxime que de la simple apreciación y lectura de su contenido no se desprende lo contrario. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de Jurisprudencias y Aisladas que por rubro llevan: **“HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.”**, **“HORAS EXTRAS. CUANDO EL PATRÓN NIEGA QUE EL TRABAJADOR LAS HAYA LABORADO POR EXISTIR PACTO EXPRESO DE QUE ÚNICAMENTE PODÍA HACERLO PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO, ES IRRELEVANTE QUE NO EXPRESE EL NOMBRE Y PUESTO DE LAS PERSONAS QUE LO HACÍAN, NI QUE SU OBSERVANCIA ERA UNA COSTUMBRE.”**, **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.”**, **“PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, **“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**, **“HORAS EXTRAS. EL CONTRATO DE TRABAJO NO ES IDÓNEO PARA ACREDITARLAS.”**, mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. **LA DOCUMENTAL** consistente en el oficio número *****/*** de fecha veintinueve de noviembre de **[REDACTED]**, dirigido y signado por el LIC. **[REDACTED]** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Procurador de la Defensa del Trabajo en funciones, al LIC. **[REDACTED]** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Ex-Presidente de ésta Junta, en la que da contestación al similar No. ******/*** deducido del expediente en que se actúa, **FAVORECE** a su oferente para robustecer la inexistencia del despido, en virtud del estudio oficio por parte de esta autoridad donde advirtió lo apartado de la verdad, incongruencia e inverosimilitud con que se conduce al momento de narrar los hechos en la demanda inicial, específicamente, en cuanto a la existencia del despido aducido el día veintidós de diciembre de **[REDACTED]** **[REDACTED]** (incluso tomando en cuenta, que como en el presente caso la demandada se excepciona argumentando que *no existió el despido alegado por el actor pues de la sola descripción se observan contradicciones que denotan falsedad en sus hechos*); lo anterior con base a los siguientes razonamientos: **A)** En su escrito inicial de demanda, específicamente en el apartado de hechos, numero romano III, el actor alega literalmente lo siguiente: **“. . . Al día siguiente 22 de Diciembre, mi representando se presentó a trabajar en su horario normal de 17:30 horas, checa su tarjeta de asistencia la cual solo registro su hora de entrada pero al ver el guardia de la puerta de acceso que mi representado había llegado se acercó a él y le dice que la gerente le había dado órdenes que si lo veía llegar lo**



mandara con los supervisores y así fue, mi representado entro a una oficina donde estaban cinco supervisores de los cuales mi representado no sabe sus nombres o apellidos y la gerente de nombre Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **la cual notifica de manera verbal a mi representado que quedaba despedido, sin explicarle el motivo de la causa del despido y que dentro de una semana pasara por su liquidación o si lo prefería que lo viera por la vía legal, es por lo anterior que mi representado ese mismo día 22 de Diciembre acudió a la procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo a solicitar que por su conducto se cite al representante legal de la empresa** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.R.L. DE C.V. para que de forma pacífica le puedan explicar el motivo de su despido, misma cita que se fijó para el día 28 de Diciembre del** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **Procurador Estatal de la Defensa del Trabajo. . .”; B) Que el actor tanto en su cumplimiento a la prevención de su demanda como en la ampliación y modificación a la misma, no modificó o aclaró dichos hecho; C) Que el demandado en su escrito contestatorio respecto al hecho señalado en el arábigo A), se excepciona argumentando que no existió el despido alegado por el actor pues de la sola descripción se observan contradicciones que denotan falsedad en sus hechos, inclusive los describe, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra (ver foja 124); y D) Que el demandado en su escrito de pruebas ofertó la documental consistente en el oficio No. ***/**** de fecha veintinueve de noviembre de** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **en su carácter de Procurador de la Defensa del Trabajo en funciones, con firma de dicho funcionario y sello de dicha dependencia, ambos al calce, y dirigido al LIC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **en su carácter de Ex Presidente de ésta Junta, en el que en su parte conducente dice: “1.- En relación al arábigo 1, esta procuraduría tiene asignado como horario de atención al público y/o trabajadores de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. 2.- En relación al arábigo 2 el supuesto horario de atención al público y/o trabajadores incluyendo el día 22 de diciembre del** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **dentro del horario normal de las 08:00 a las 15:00 horas, fungiendo como procurador en turno el C. LIC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **persona que firma el citatorio correspondiente, citando a la empresa denominada** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.** (Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado), **para el día miércoles 28 de diciembre del año** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **estuviese en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo cuando ni siquiera había la existencia del despido, pues en primer lugar, el horario de atención al público y/o trabajadores de la Procuraduría es el comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, en segundo lugar, el día veintidós de diciembre de** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **se atendió al hoy actor C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **dentro del horario normal de atención de las 08:00 a las 15:00 horas, fungiendo como Procurador en**



turno el LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], persona quien firma el citatorio correspondiente, citando a la empresa denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S. DE R.L. DE C.V. ([Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado]), para el día miércoles 28 de diciembre de [redacted], **en cuarto lugar, el actor C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **en su demanda inicial ubicó el despido el día veintidós de diciembre de [redacted] después de cuando se presentó a trabajar en su horario normal de 17:30 horas; en quinto lugar,** adujo que después de haber ingresado a su trabajo en su horario normal de 17:30 horas, al checar su tarjeta y al verla el guardia se acercó a ella y le dijo que la gerente le había dado orden de que cuando la viera llegar la mandara con los supervisores y ante supervisores y la gerente [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], ésta última que le notifica de manera verbal que quedaba despedida; **en sexto lugar, después de su despido,** el actor sigue argumentando que ese mismo día (veintidós de diciembre de [redacted]) acudió a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo a solicitar que por su conducto se citara al representante legal de la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S.R.L. DE C.V. para que de forma pacífica le puedan explicar el motivo de su despido; **en séptimo lugar,** el actor mediante su escrito de cumplimiento a la prevención (ver foja 112), adujo que su jornada ordinaria de trabajo era de las 17:30 a 23:30 horas, es decir, que **confirmó que su horario de entrada de trabajo era a partir de las 17:30 horas;** y **en octavo lugar,** el actor al momento de ampliar y modificar su demanda no lo hizo respecto a su horario de entrada, es decir, quedo firme dicho hecho. Luego entonces, resulta inverosímil el despido alegado, ya que no puede ser posible y creíble que el actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **haya acudido el veintidós de diciembre de [redacted] después de haber checado su tarjeta de entrada a las 17:30 horas y de haber sido supuestamente despedido, a las instalaciones de la dependencia de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, pues esta dependencia tiene un horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, no es creíble y verosímil, que haya acudido a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para solicitar que se mandara a citar a la empresa patronal, para que se le explicara el motivo de su despido, cuando éste ni siquiera había acontecido, pues en virtud de la propia confesión expresa del actor, éste supuesto despido aconteció el mismo día que acudió a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo pero con posterioridad de haber checado su tarjeta de entrada en el horario de las 17:30 horas. O sea, el supuesto despido aconteció el día veintidós de diciembre de dos mil once pero hasta las 17:30 horas en el domicilio de su centro de trabajo, cuando el operario ese mismo día ya había acudido dentro del horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas para citar a la empresa patronal y le explicaran su supuesto despido, es decir, antes de que se diera el despido el actor acudió a las instalaciones de la Procuraduría de referencia para tratar asuntos de su despido alegado en su demanda inicial, por consecuencia, no es creíble que cuando ni siquiera se había dado el despido alegado por el actor, ésta hubiera acudido a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo alegando un despido, pues el mismo hasta entonces resultaba algo utópico. En todo caso, dicho despido debió haber acontecido dentro de un horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas del día veintidós de diciembre de [redacted], o con fecha anterior dentro de su horario del trabajador comprendido éste de las 17:30 a las 23:30 horas. Máxime que no adujo que el despido alegado hubiera acontecido fuera de la jornada laboral. Por ende, es contundente determinar por parte de esta autoridad la inexistencia del despido injustificado alegado por el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente**



como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ya que resulta obvio que se refirió y basó su acción en hechos utópicos. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de Jurisprudencias y Aisladas que por rubro llevan: **“ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.”**, **“ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.”**, **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”**, **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**, mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a su oferente, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad, en el que determinó la inexistencia de dicho despido, como se desarrolló previamente.

VI.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado tanto en su escrito inicial de demanda como en su escrito de cumplimiento a la prevención, ampliación y modificación a la misma, esta Autoridad determina que con referencia al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, resulta procedente absolverlos de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad donde se determinó la inexistencia de la relación laboral entre ellos, aunado a la confesión propia del actor en el mismo sentido, previamente desarrollado. Con relación a la **persona moral demandada denominada** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, resulta procedente condenarla al pago de las siguientes prestaciones consistentes en: **a).- Vacaciones y Prima Vacacional** correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, **b).- Aguinaldo** correspondiente a la parte proporcional de **██████████**, y **c).- Horas Extras** correspondiente al último año de servicios prestados, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no los laboró o que se les pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, lo que en el presente caso no aconteció; **d).- El entero y pago, y por consecuencia la exhibición y entrega de las constancias relativas a las aportaciones efectuadas por parte de la patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)**, que dimanen de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, y artículo 29 Fracciones I y II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; **CON**



EXCEPCIÓN de las consistentes en: **1.-** Indemnización Constitucional, **2.-** Prima de Antigüedad, **3.-** Salarios Caídos, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad en el que determinó la inexistencia del despido injustificado alegado por el actor, como se desarrolló previamente, que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra; **4.-** Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, toda vez que esta prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, es decir, que en atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un Despido injustificado procede el pago de la Indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquel se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo; **5.-** Días de Descanso Obligatorio o Festivos, y **6.-** Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, en virtud de que es al actor a quien le corresponde acreditarlo, lo que no aconteció en el presente juicio laboral, toda vez que dicho actor no probó haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente; **7.-** El entero y pago, y por consecuencia la exhibición y entrega de las constancias relativas a las cuotas y aportaciones efectuadas por parte de la patronal correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que Tomando en consideración el **Decreto** publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de dos mil dos, en el que se reformó el artículo Noveno transitorio del Decreto de Ley de los sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud del cual, las cuentas individuales de dicho sistema se cancelaron y los recursos acumulados fueron transferidos al Gobierno Federal, quien a su vez transfirió el cinco de estos al Instituto Mexicano del Seguro Social, para atender las solicitudes de retiro o traspaso; lo anterior, al haber fenecido el período de transición de seis meses después de la publicación de dicho decreto, en el que las instituciones administrativas de dichos fondos, estaban obligadas a atender y tramitar los procedimientos de individualización, traspaso y retiro de recursos, requiriendo para tal efecto al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores la entrega de los recursos correspondientes, mismo que venció el veinticinco de junio de dos mil tres; por lo que a partir de esa fecha, se encuentran impedidas para realizar algún trámite relacionado con los recursos de que se trata, situación que hace improcedente tal reclamo, como se advierte, el trabajador puede reclamarlo directamente ante dichas instituciones y no por conducto de la que actúa, que por cierto no es competente en virtud de dicho Decreto. Siendo menester, transcribir para mayor ilustración a lo anterior, el Decreto, en el que en su parte conducente dice: ***“ . . .Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente artículo, los depósitos derivados del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que no se hayan traspasado a una administradora de fondos para el retiro, en virtud de no haber sido posible su individualización o la identificación de su titular, se cancelará de la cuenta concentradora...”***. Adicionalmente se deberá proceder como sigue: ***“I.- Una vez que se dé la cancelación de estos depósitos, el Gobierno Federal transferirá al Instituto Mexicano del Seguro social, recursos por un monto equivalente al 5% de la que representen los depósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para que se constituya en el propio instituto un fondo de reserva. Este fondo se destinará a atender las solicitudes de envío o pago que se puedan presentar por parte de los trabajadores o sus beneficiarios y el fondo se operará conforme a los procedimientos que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social. II.-***



Durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo, las Instituciones de Crédito que dejen de operar y administrar las cuentas individuales deberán de conservar la información de ésta y atender los trámites de individualización, traspaso a las administradoras de fondos para el retiro y retiros que soliciten los trabajadores o sus beneficiarios que acrediten la titularidad de una cuenta individual, utilizando para tal efecto los recursos de fondo a que se refiere la fracción anterior. Para tales propósitos, los Recursos del seguro de retiro y sus intereses deberán ser entregados a las Instituciones de Crédito respectivas por el Instituto Mexicano del Seguro social. VII.- Una vez concluido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción II de este artículo, los trámites de acreditación de la titularidad de los recursos de la subcuenta del seguro de retiro por parte de un trabajador o sus beneficiarios deberán realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro social, en las oficinas que éste determine, el cual enviará los recursos a la administradora de fondos para el retiro en que se encuentre registrado el trabajador o, de ser procedente, realizará el pago de los mismos en efectivo reconociéndose interés en los mismos términos de lo previsto en la fracción III....”, Quedando a salvo los derechos del trabajador demandante para hacerlos valer mediante la vía y autoridad correspondiente.

Con respecto a la prestación consistente en el Reparto de Utilidades, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarías, estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, **se dejan a salvo los derechos del actor C.**

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

para que los ejerza en la vía y forma que estime procedente, al carecer de los elementos para resolver al respecto, al no encontrarse fincado un derecho específico a determinada cantidad y después de seguir el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley en comento, artículos 117 a 131; y, en especial, lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. -----

Siendo menester hacer la aclaración siguiente: I.- En cuanto al salario diario integrado aludido por la parte actora tanto en su escrito inicial de demanda, escrito de cumplimentación de prevención y escrito de ampliación y modificación a la misma, al respecto no existe litis, es decir, fue un hecho aceptado por la persona moral patronal, tal y como se desprende del escrito contestatorio tanto al escrito inicial de demanda, escrito de cumplimentación de prevención y escrito de ampliación y modificación a la misma, por consecuencia se tiene que el salario diario integrado del actor demandante era por la cantidad de \$*****, cantidad que se deduce acertada ya que en la especie el trabajador en sus aclaraciones expuso que el salario diario integrado lo conformaba la cantidad de \$***** y que además quincenalmente percibía la cantidad de \$*****, más compensaciones salariales de acuerdo a las metas e incluso vales de despensa, por consecuencia, si a la cantidad de \$*****, se le suma además la cantidad que quincenalmente percibía dicho actor por la cantidad de \$*****, es decir, \$***** diarios, nos arroja un total de \$***** como salario diario integrado, sin que sea óbice para determinar lo contrario el hecho de que el actor alegó que además de lo anterior percibía compensaciones salariales de acuerdo a las metas e incluso vales de despensa, pues al respecto el demandante solo hizo mención de que los percibiera sin especificar y proporcionar cantidad percibida por dichos conceptos, tal y como se desprende tanto de su escrito inicial de demanda, escrito de cumplimentación de prevención y escrito de ampliación y modificación a la misma, lo anterior con base a la siguiente tabla aritmética $\$*****$, $\$***** \div 15 = \$*****$, $\$***** + \$***** = \$*****$, por consecuencia, todas y cada una de las prestaciones condenadas líneas arriba deberán ser cuantificadas a razón del salario diario integrado de \$*****, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera



ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, esta autoridad con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia; **II.-** Con respecto a las **Horas Extras**, tomando en cuenta los antecedentes de los autos del presente expediente como son: **a).**- Que el apoderado del trabajador en el escrito inicial de demanda expuso como pretendido: ***“...Es importante recalcar que su jornada ordinaria de trabajo variaba toda vez (sic) que algunas semanas entraba de 09:30 a 15:30 hrs y otras de 17:30 horas a las 23:30 horas; pero durante 1 año 09 meses 11 días en que trabajó para la demandada, lo hizo de las 9:30 a las 20:00 horas; y en consecuencia, durante dichos días laboró tiempo extraordinario de las 17:30 a las 00:30 horas, que asciende a un total de 1947.5 horas extras, adeudándole por tal concepto la cantidad de \$*****...”***; **b).**- En el capítulo de “PRESTACIONES”, relacionó como pretendido: ***“...H) EL PAGO DE HORAS EXTRAS.- Reclamo de 1947.5 horas extras, y se cuantifican en la forma siguiente las primeras horas al 100% reclamo 1460.7 horas extras, y las restantes al 200% reclamo 486.8 horas extras...”***; **c).**- En su escrito aclaratorio mediante el cual desahogó la prevención formulada para efecto de que precisara el horario de trabajo que relataba, precisó: ***“...Ahora bien, durante el tiempo que laboró para la demandada laboró (sic) también tiempo extraordinario de las 17:30 a las 00:30 horas, (horario normal que deberá ser tomado en cuenta en virtud que de 17:30 a 23:00 hrs. El cuál es su jornada ordinaria de trabajo) hizo un total de 1947.5 horas extras durante los dos años nueve meses diecisiete días, adeudándole por tal concepto la cantidad de \$*****...”***; y **d).**- Respecto a dicha prestación de Horas Extras reclamadas, la parte patronal demandada opuso la excepción de prescripción, la cual al momento de su estudio por parte de esta autoridad, determinó que resultaba procedente de la siguiente manera: ***“...Por lo que respecta a las Horas Extras, se determina que de la fecha de presentación de la demanda diecisiete de febrero de [REDACTED] al diecisiete de febrero de [REDACTED], no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral en cita, en consecuencia NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Horas Extras, del último año de servicios prestados...”***; se colige lo siguiente: **1.-** Como se observa el trabajador aclaró que su horario de trabajo el cual denominó jornada ordinaria, comprendía de 17:30 a 23:30 horas; y, que, centraba su reclamo porque laboró hasta las 03:30 horas durante dos años, nueve meses, diecisiete días, de modo que si se tiene, que el actor adujo, que la relación de trabajo inició el cinco de marzo de [REDACTED] y concluyó, con motivo del despido el veintidós de diciembre de [REDACTED], -lapso coincidente con el tiempo de reclamo-; es manifiesto claramente, que el pago pretendido por concepto de tiempo extraordinario que duró la relación de trabajo fueron 1947.5, de las 1460.7 pagadero al 100%, y el restante 486.8 al 200%; ello, en razón, de que la jornada diaria se prolongó de las 23:30 horas cuando normalmente concluía hasta las 00:30 horas; **2.-** Como se observa la parte patronal opuso la excepción de prescripción sobre el reclamo de Horas Extras señaladas en el arábigo que antecede, la cual resultó procedente al momento del estudio por parte de esta autoridad, determinándose que solo le correspondía por el último año de servicios prestados, es decir, por las últimas 52 semanas laboradas; **3.-** Que como se deduce, el horario a que refirió el actor, era de una jornada nocturna, **en razón, de que la jornada diaria se prolongó de las 23:30 horas cuando normalmente concluía hasta las 00:30 horas;** **4.-** Que como se deduce, **le corresponde legalmente una hora diaria extra (y no como erróneamente reclama el actor 1947.5, de las 1460.7 pagadero al 100%, y el restante 486.8 al 200%) que hace un total de seis horas extras semanales, que por el último año de servicios hacen un total de 312 horas extraordinarias,** pues si bien es cierto, pretende aducir que laboró de lunes a domingo, no



menos cierto es, que solo laboró de lunes a sábado de cada semana, pues como se determinó líneas arriba, la parte actora no demostró haber laborado los días de descanso semanal o séptimos días; **5.-** Que el horario alegado y pactado por el actor con la parte patronal, no fue desvirtuado por ésta última, cuya carga procesal le correspondía acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; y **6.-** que de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos **60, 61, 66 y 67, párrafo segundo**, mismos que en sus partes conducentes dicen lo siguiente: “Art. 60.- ... Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas...”, “Art. 61.- La duración máxima de la jornada será: ...siete la nocturna ...”, “Art. 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinaria, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”, y “Art. 67.- ...Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.”, se deduce que la prolongación de las horas extras laboradas por el actor legalmente no exceden de las nueve horas a la semana, **por consecuencia su pago del total de las horas extraordinarias laboradas por el último año será con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada;** y **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el cinco de marzo de [REDACTED], la fecha del supuesto despido el veintidós de diciembre de [REDACTED], y la excepción de prescripción opuesta por la parte patronal demandada (que resultó procedente), más el 25% de la prima vacacional, respectivamente, se advierte que laboró aproximadamente dos años, nueve meses y medio, y por ende, le corresponde 15.91 días de salario, es decir, 8 días por el segundo año de servicios, y la parte proporcional de 7.91 días de salario por el tercer año de servicios, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley de la materia, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 8 días por el segundo año de servicios, y 7.91 días en su parte proporcional del tercer año de servicios, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario integrado percibido, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **15.91X\$*****=\$*****+25%=\$*****;** -----

B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 14.37 días, tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente todos los años de servicios, que la fecha de ingreso fue el cinco de marzo de [REDACTED], la fecha del supuesto despido el veintidós de diciembre de [REDACTED], y la excepción de prescripción opuesta por la parte patronal demandada (que resultó procedente), se advierte que laboró aproximadamente once meses y medio, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año [REDACTED], en su parte proporcional, al haber laborado once meses y medio en dicho año aproximadamente, le corresponde 14.37 días de salario, y por último se multiplica por el salario diario integrado (218.40), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética **15÷12=1.25x11.5=14.37x\$*****=\$*****;** -

y, C).- En cuanto a las horas extras reclamadas, correspondientes al último año de servicios prestados, tomando en cuenta la aclaración marcada con el número romano II que hiciera ésta autoridad líneas arriba, que en su parte conducente dice lo siguiente: **“II.- Con respecto a las Horas Extras, tomando en cuenta los antecedentes de los autos del presente expediente como son: a).- Que el apoderado del trabajador en el escrito inicial de demanda expuso como pretendido: “...Es importante recalcar que su jornada ordinaria de trabajo variaba toda ves (sic)**



que algunas semanas entraba de 09:30 a 15:30 hrs y otras de 17:30 horas a las 23:30 horas; pero durante 1 año 09 meses 11 días en que trabajó para la demandada, lo hizo de las 9:30 a las 20:00 horas; y en consecuencia, durante dichos días laboró tiempo extraordinario de las 17:30 a las 00:30 horas, que asciende a un total de 1947.5 horas extras, adeudándole por tal concepto la cantidad de \$*****...”; **b).**- En el capítulo de “PRESTACIONES”, relacionó como pretendido: “...H) **EL PAGO DE HORAS EXTRAS.-** Reclamo de 1947.5 horas extras, y se cuantifican en la forma siguiente las primeras horas al 100% reclamo 1460.7 horas extras, y las restantes al 200% reclamo 486.8 horas extras...”; **c).**- En su escrito aclaratorio mediante el cual desahogó la prevención formulada para efecto de que precisara el horario de trabajo que relataba, precisó: “...**Ahora bien, durante el tiempo que laboró para la demandada laboró (sic) también tiempo extraordinario de las 17:30 a las 00:30 horas, (horario normal que deberá ser tomado en cuenta en virtud que de 17:30 a 23:00 hrs. El cuál es su jornada ordinaria de trabajo) hizo un total de 1947.5 horas extras durante los dos años nueve meses diecisiete días, adeudándole por tal concepto la cantidad de \$*****...”; y d).**- Respecto a dicha prestación de Horas Extras reclamadas, la parte patronal demandada opuso la excepción de prescripción, la cual al momento de su estudio por parte de esta autoridad, determinó que resultaba procedente de la siguiente manera: “...**Por lo que respecta a las Horas Extras, se determina que de la fecha de presentación de la demanda diecisiete de febrero de [REDACTED] al diecisiete de febrero de [REDACTED], no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral en cita, en consecuencia NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Horas Extras, del último año de servicios prestados...**”; se colige lo siguiente: **1.-** Como se observa el trabajador aclaró que su horario de trabajo el cual denominó jornada ordinaria, comprendía de 17:30 a 23:30 horas; y, que, centraba su reclamo porque laboró hasta las 03:30 horas durante dos años, nueve meses, diecisiete días, de modo que si se tiene, que el actor adujo, que la relación de trabajo inició el cinco de marzo de [REDACTED] y concluyó, con motivo del despido el veintidós de diciembre de [REDACTED], -lapso coincidente con el tiempo de reclamo-; es manifiesto claramente, que el pago pretendido por concepto de tiempo extraordinario que duró la relación de trabajo fueron 1947.5, de las 1460.7 pagadero al 100%, y el restante 486.8 al 200%; ello, en razón, de que la jornada diaria se prolongó de las 23:30 horas cuando normalmente concluía hasta las 00:30 horas; **2.-** Como se observa la parte patronal opuso la excepción de prescripción sobre el reclamo de Horas Extras señaladas en el arábigo que antecede, la cual resultó procedente al momento del estudio por parte de esta autoridad, determinándose que solo le correspondía por el último año de servicios prestados, es decir, por las últimas 52 semanas laboradas; **3.-** Que como se deduce, **el horario a que refirió el actor, era de una jornada nocturna, en razón, de que la jornada diaria se prolongó de las 23:30 horas cuando normalmente concluía hasta las 00:30 horas;** **4.-** Que como se deduce, **le corresponde legalmente una hora diaria extra (y no como erróneamente reclama el actor 1947.5, de las 1460.7 pagadero al 100%, y el restante 486.8 al 200%) que hace un total de seis horas extras semanales, que por el último año de servicios hacen un total de 312 horas extraordinarias, pues si bien es cierto, pretende aducir que laboró de lunes a domingo, no menos cierto es, que solo laboró de lunes a sábado de cada semana, pues como se determinó líneas arriba, la parte actora no demostró haber laborado los días de descanso semanal o séptimos días;** **5.-** Que el horario alegado y pactado por el actor con la parte patronal, no fue desvirtuado por ésta última, cuya carga procesal le correspondía acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; y **6.-** que de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos **60, 61, 66 y 67, párrafo segundo**, mismos que en sus partes conducentes dicen lo siguiente: “Art. 60.- ... Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas...”, “Art. 61.- La duración máxima de la jornada será: ...siete la nocturna ...”, “Art. 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinaria, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”, y “Art. 67.- ...Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.”, **se deduce**



que la prolongación de las horas extras laboradas por el actor legalmente no exceden de las nueve horas a la semana, **por consecuencia su pago del total de las horas extraordinarias laboradas por el último año será con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada**”, la fecha de ingreso y del supuesto despido, respectivamente, se deduce, que le corresponde legalmente al trabajador 312 horas extras, la cual se determina multiplicando las 6 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas laboradas correspondiente al último año de servicios prestados acorde al calendario oficial, $6 \times 52 = 312$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (312), dividiendo el salario diario integrado ($\$*****$) entre la jornada legal (nocturna de 07:00 horas), multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 312 horas correspondientes, acorde al artículo 67 del ordenamiento laboral citado, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario integrado toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, único reconocido y que debe ser siempre integrado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

$$\$***** \div 7 = 31.20 \times 2 = 62.40 \times 312 = \$*****$$

Todo lo anterior, esta autoridad con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia. Siendo aplicable para mayor sustento legal lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000 . Página: 260.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo



Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente.



Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. Varios 3/85, contradicción de tesis. Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces, únicos, 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Semanario Judicial, Tomo IV, Primera parte 1990, página 333.

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Bremerman Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Nota: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 12/89, publicada en la Gaceta número 34, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que corresponde a la página 158 de la primera



parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Abril de 1991. Tesis: I.1o.T. J/28. Página: 129.

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Texto: En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. **Precedentes: Varios 3/85. Contradicción de tesis:** Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Registro IUS: 207990. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, p. 333, **tesis 4a./J. 15 XII/89, jurisprudencia,** Laboral. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158.

HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente **las labores a desarrollar y el tiempo requerido.** De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; **pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.** Contradicción de tesis 42/93. Entre el Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de



mayo de 1994. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario : Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el Ministro Juan Díaz Romero. No. Registro: 207,707. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: 4a./J. 16/94. Página: 28. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 227, página 148.

HORAS EXTRAS. CUANDO EL PATRÓN NIEGA QUE EL TRABAJADOR LAS HAYA LABORADO POR EXISTIR PACTO EXPRESO DE QUE ÚNICAMENTE PODÍA HACERLO PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO, ES IRRELEVANTE QUE NO EXPRESE EL NOMBRE Y PUESTO DE LAS PERSONAS QUE LO HACÍAN, NI QUE SU OBSERVANCIA ERA UNA COSTUMBRE. Si un trabajador demanda el pago de horas extras y el patrón niega que las haya laborado en virtud de que existe pacto expreso de que aquél únicamente podrá laborarlas en tanto exista autorización previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello en la que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido, ello es suficiente para que opere dicha defensa y el patrón esté en posibilidad de acreditar su eficacia mediante la comprobación de la existencia de la cláusula relativa y que ésta era observada en la fuente de trabajo, esto es, que cuando se laboraba tiempo extraordinario era mediante autorización expresa del patrón, siendo irrelevante que éste no exprese en su contestación el nombre y puesto de las personas que lo hacían, ni que la observancia de la cláusula era una costumbre. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 354/2004. Angélica de la Peña Ordorica. 11 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Aldo Salvador Santiago González. No. Registro: 179,303. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Tesis: III.2o.T.143 L. Página: 1695.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más. Contradicción de tesis 75/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López. Tesis de jurisprudencia 90/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece. Época: Décima Época. Registro: 2004123. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 90/2013 (10a.). Página: 1059.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es



aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lunde Vargás. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.

DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se susciten controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 de agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Num. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al



Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Texto: Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. **Precedentes: Contradicción de tesis 26/92.** Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores. **Tesis de Jurisprudencia 7/93.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Registro IUS: 207802. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 62, Febrero de 1993, p. 15, tesis 4a./J. 7/93, **jurisprudencia**, Laboral. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 249, página 163.

INFONAVIT, CONDENA PROCEDENTE AL PAGO DE CUOTAS PARA EL. Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de las cuotas que el patrón debe pagar al Infonavit y aquél no prueba haberlas cubierto, procede sea condenado a que entregue a dicho instituto las que corresponden por todo el tiempo que recibió los servicios del trabajador. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 36. Amparo directo 4308/79. Silvia Licon Alamilla. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Volúmenes 151-156, página 25. Amparo directo 3668/81. Manuel Mc Cormick Curiel. 19 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 381/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Raúl Ortiz Estrada. No. Registro: 242,896. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Quinta Parte. Tesis: Página: 90. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 110, página 76. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 266, página 199. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 11. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 135, página 119. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 248, página 162.



REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: VI.2o. J/58. Página: 348.

UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE. Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 869/93. Francisco Tovar Hernández. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 2771/93. Raúl Lara Sánchez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 1891/94. Lucía Muñoz Díaz. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11281/99. Genaro Cortez Palomera. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 2521/2002. Andrés Salvador Hernández Toledo. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: María Hortensia Morales Alós. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 635, tesis VI.2o. J/109, de rubro: "UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: I.1o.T. J/41. Página: 1150.

UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, **la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades**, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9201/88. Silvia Navarrete Sandoval. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 9771/88. Pedro Cruz Ramírez. 4 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 221/88. Ruperto Muñoz Carrillo. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Esteban Serrano Soto. Amparo directo 5751/89. Francisco Antonio López Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de



votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 7241/89. Cecilio Mendoza Pérez. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Guadalupe Villegas Gómez. Octava Época. **Registro digital: 227680.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2. Materia(s): Laboral. **Tesis: I. 1o. T. J/16.** Página: 670. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 972, página 677. Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 164.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto



como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **con relación a la persona moral demandada denominada** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, no procedió su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en virtud del estudio oficioso previo por parte de esta autoridad, al determinar la inexistencia de dicho despido; y con relación al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** no procedió la acción principal, en virtud del estudio oficioso por parte de ésta autoridad, en el que determinó la inexistencia de la relación laboral alegada por el actor en su escrito inicial de demanda, previamente estudiado y desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, de pagarle al **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, de pagarle al **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, la Indemnización Constitucional, Indemnización por



Antigüedad o Compensatoria, Prima de Antigüedad, Días de Descanso Obligatorio o Festivos, Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, El entero y pago, y por consecuencia la exhibición y entrega de las constancias relativas a las cuotas y aportaciones efectuadas por parte de la patronal correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y Salarios Caídos, que reclamase en su escrito inicial de demanda con base a los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Con respecto a la prestación consistente en el **Reparto de Utilidades**, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarías, estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, **se dejan a salvo los derechos del actor C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado para que los ejerza en la vía y forma que estime procedente, al carecer de los elementos para resolver al respecto, al no encontrarse fincado un derecho específico a determinada cantidad y después de seguir el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley en comento, artículos 117 a 131; y, en especial, lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento.

QUINTO: Se condena a la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, a enterar y pagar, y por consecuencia la exhibición y entrega de las constancias relativas a las aportaciones efectuadas por parte de la patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que dimanen de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, referentes al trabajador **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, que dimanen de toda la relación laboral, es decir, desde el cinco de marzo de dos mil nueve al veintidós de diciembre de dos mil once.

SEXTO: Se condena a la persona moral demandada denominada "Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, de pagarle al **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 15.91 días de salarios por concepto de Vacaciones, más el 25% de Prima Vacacional correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** PESOS **/100 M. N.) importe de 14.37 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a la parte proporcional de dos mil once, condenados de conformidad con lo estipulado en el artículo 87 de la Ley de la materia; la cantidad de \$***** (SON: ***** PESOS **/100 M.N.) importe de importe de 312 horas extraordinarias, condenadas con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes al último año de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por el artículo 67 del Ordenamiento Laboral citado; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de su salario diario de \$*****.

SÉPTIMO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: al **actor** en la casa marcada con el No. * de la calle *** *, de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **C.P. 24020, a la demandada** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L DE C.V.,** en la calle Prolongación Pedro Moreno, No. 386, colonia Tepeyac, al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** en la Prolongación de la calle Mariano Escobedo s/n, por Avenida Fundadores, del Barrio de San Francisco, y al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** en la calle Lorenzo Alfaro Alomía No. 62, esquina con Avenida Fundadores, Barrio de San Francisco, todos de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.